



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES**

Trabajo Fin de Grado

# LA MONARQUÍA

¿Un valor añadido?

Autor: Irene Aramendía de Salas  
5º Grado en Derecho y Grado en Relaciones Internacionales (E-5)  
Sistemas Políticos Comparados  
Tutor: Mario López Areu

Madrid  
Junio 2023

## **RESUMEN:**

El objeto del presente trabajo consiste en analizar si la figura de la monarquía ofrece una estabilidad institucional al sistema democrático tal y como se conoce hoy en día; concretamente en situaciones de crisis identitaria. Para ello, se tomará la muestra de dos grandes potencias en este sentido: España y Reino Unido. El fin consistirá en determinar si efectivamente la institución de la monarquía otorga o no un valor añadido al sistema político, aportando mayor estabilidad a éste. En lo que respecta a España, se estudiará mandato de Felipe VI en relación al secesionismo catalán; es decir, su reacción y que papel tuvo en tal. En el caso de Reino Unido, se analizará de la misma manera la posición y las aportaciones de la difunta reina Isabel II en relación con el referéndum escocés y, posteriormente, el Brexit.

## **PALABRAS CLAVE:**

Democracia, estabilidad, identidad, Jefe de Estado, Monarquía, España, Reino Unido.

## **ABSTRACT:**

The purpose of this paper is to analyse whether the figure of the monarchy offers institutional stability to the democratic system as it is known today, specifically in situations of identity crisis. For this purpose, we will take the sample of two great powers in this sense: Spain and the United Kingdom. The aim will be to determine whether or not the institution of the monarchy does indeed provide added value to the political system, bringing greater stability to it. With regard to Spain, Felipe VI's mandate will be studied in relation to Catalan secessionism; that is, his reaction and what role he played in it. In the case of the United Kingdom, the position and contributions of the late Queen Elizabeth II in relation to the Scottish referendum and, subsequently, the Brexit will be analysed in the same way.

## **KEY WORDS:**

Democracy, stability, identity, Head of State, Monarchy, Spain, United Kingdom.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción, finalidad y motivos .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Estado de la cuestión .....</b>	<b>5</b>
<b>3. Marco teórico .....</b>	<b>11</b>
<b>4. Metodología .....</b>	<b>20</b>
<b>5. Pregunta de investigación y objetivos .....</b>	<b>21</b>
<b>6. Análisis .....</b>	<b>22</b>
6.1. ¿Tiene ventajas la monarquía sobre el sistema presidencialista? .....	23
6.2. ¿Cuál es el rol del monarca en los sistemas democráticos constitucionales? .....	25
6.3. ¿Hasta donde llega el poder neutral del monarca?.....	28
6.4. Estudios de caso .....	30
6.4.1. España: Felipe VI y la cuestión catalana.....	31
6.4.2. Gran Bretaña: Isabel II, el referéndum en Escocia y el Brexit.....	34
<b>7. Conclusión y propuestas de resolución a la pregunta .....</b>	<b>38</b>
<b>8. Bibliografía .....</b>	<b>41</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BREXIT: Britain (Gran Bretaña) + Exit (salida).

CCAA: Comunidad Autónoma.

CE: Constitución española.

TC: Tribunal Constitucional.

UE: Unión Europea.

## **1. Introducción, finalidad y motivos**

En el presente trabajo se abordará la cuestión relativa a la institución de la monarquía en los sistemas democráticos actuales. Concretamente, se buscará dar respuesta a si esta aporta estabilidad al conjunto de la nación en contextos de crisis identitaria. Para ello, y haciendo uso de la metodología de estudio de caso dentro de la política comparada, se analizarán a modo de ejemplos los casos acontecidos en España – con la cuestión catalana– y en Gran Bretaña – con el referéndum en Escocia y el Brexit.

En primer lugar, se realizará un estudio pormenorizado acerca de su revisión literaria desde una óptica crítica, que se enmarcará como estado de la cuestión. A continuación, se detallará el marco teórico en el que se engloba la temática, y desde la perspectiva de las Relaciones Internacionales. Seguidamente, se entrará a estudiar la metodología que se encuentra detrás del trabajo, justificando la pertinencia del método de estudio de caso de políticas comparadas. Tras ello, se comenzará con el apartado analítico del estudio, de especial trascendencia: se planteará la pregunta de investigación– esta es, aquella a la que se hace alusión en el párrafo anterior – junto con sus hipótesis, las cuales buscarán dar respuesta a la pregunta.

Dentro de este análisis, se profundizará en los casos seleccionados, así como en las hipótesis expuestas. Finalmente, se concluirá todo el estudio tratando de otorgar una propuesta de resolución coherente con la pregunta señalada; esto es, si realmente se puede afirmar que el sistema de la monarquía aporta estabilidad a las democracias en situaciones de inestabilidad en relación con la identidad nacional del pueblo.

El motivo de elección del tema reside en la importancia de entender el por qué las cosas son como son y funcionan de la manera en la que lo hacen, todo ello desde la perspectiva de la existencia del jefe de Estado –concretamente del monarca–. Todo ciudadano necesita tener un sentimiento de pertenencia a un grupo, que a su vez le da una identidad común, independiente de la propia y personal. El grupo – que en este caso se refiere a la nación – necesita de una serie de símbolos. Concretamente, se necesita una institución dotada de cierta estabilidad a lo largo de los siglos que aporte un suelo donde pisar y que garantice los valores propios de cada país, así como sus raíces culturales. La institución de la monarquía otorga seguridad y sentimiento de pertenencia, erigiéndose a

través del monarca como continuación de la propia historia de un país. Conocer más a fondo la institución que lidera la representación de un Estado y comprender su naturaleza resulta, entonces, una cuestión de vital importancia.

En la sociedad actual, las realidades son tan cambiantes que en muchas ocasiones apenas da tiempo a percibir las. En este sentido, la idea de una institución permanente e inquebrantable brinda estabilidad política ya que, aunque la monarquía cumpla una función diferente, garantiza la continuidad de los valores democráticos y nacionales consagrados en la Constitución. Estos valores deben protegerse ante cualquier tipo de intromisión y para ello, frente a los vaivenes políticos y cambios de signo en el Gobierno, debe asegurarse un constante guardián de los valores superiores del Estado, recogidos nada más y nada menos que en el primer artículo de la Constitución española: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

## **2. Estado de la cuestión**

La cuestión planteada ha sido objeto de estudio en numerosas ocasiones, debido a las diferentes perspectivas desde las cuales se puede analizar. Por un lado, se puede entender el tema considerando la figura del jefe de Estado en los sistemas democráticos parlamentarios en el siglo actual; y, por otro lado, también se han examinado independientemente los casos británico y español, así como las consecuencias que éstos han traído para las democracias liberales y su impacto sobre las instituciones monárquicas, de herencia milenaria en ambos casos.

En relación con la institución de la monarquía y la figura del monarca, Javier Tajadura Tejada, catedrático de Derecho constitucional, escribe acerca de la necesidad funcional de éste para la prosperidad de un Estado parlamentario. El autor destaca una serie de elementos que hay que tener en cuenta a la hora de comprender la diferenciación entre la teoría recogida acerca de la jefatura de Estado y la práctica política que es llevada a cabo en el día a día.

En primer lugar, la consideración y funciones principales del jefe de Estado se

encuentran recogidas generalmente en los principales textos constitucionales de cada Estado –aunque cabe destacar el particular caso del Reino Unido, entre otros, que se desarrollará más adelante–. En ellos se describe la figura del jefe de Estado, a través de la forma del monarca o del presidente de la república, el cual será su titular y al que se le atribuirán una serie de competencias básicas. Por tanto, se observa como es la normativa constitucional nacional de cada Estado el primer factor a tener en cuenta, en tanto en cuanto se trata del cuerpo racional elemental sobre el que se basa el resto de la legislación (Tajadura, 2022).

En segundo lugar, el catedrático destaca la trascendencia de la doctrina consolidada en cada Estado acerca de la cuestión. Esta doctrina no es otra cosa que la consideración y denominación de los Estados parlamentarios; esto es, monarquías o repúblicas parlamentarias. En tercer lugar, se hace mención a ciertos autores que han tratado más a fondo la cuestión sobre el alcance y significado de la figura del monarca, debatiendo acerca de sus poderes, de su integración social, de su simbolismo y de su papel como garante constitucional (Tajadura, 2022).

En último lugar, se pone de manifiesto un cuarto elemento a considerar para la comprensión de la institución: la comparativa teórica y práctica. Así, el Derecho comparado resulta una de las claves para la propia formación teórica de configuración de un Estado, como fue el caso del momento de la redacción de la Constitución española de 1978, inspirada en parte en otros modelos constitucionales europeos como el francés, el belga o el italiano (Tajadura, 2022).

Finalmente, destaca la gran necesidad de existencia de las jefaturas de Estado en los Estados parlamentarios actuales. Si se parte del planteamiento de que podría ser que otra institución desempeñara de manera más efectiva las funciones que le han sido atribuidas al jefe de Estado a través de la Constitución, según se diera una respuesta u otra se obtendrían distintas conclusiones. Así, existen numerosas críticas acerca del otorgamiento de funciones de especial trascendencia al jefe de Estado, por considerar que tal institución no debe encarnar el órgano supremo de representación del Estado parlamentario (Tajadura, 2022).

De entre las críticas existentes, se destaca el parecer del alemán Otto Kimminich,

cuyas ideas se insertaron en España a través del jurista Javier Pérez Royo. Este último afirmaba lo siguiente: “se comprobará que no hay en la teoría de la separación de poderes ninguna función para la jefatura del Estado. Existe una función para el Parlamento, otra para el Gobierno y otra para el Poder Judicial. Y ninguna más (...). Si no hay ninguna función que justifique la existencia de la jefatura del Estado, ¿por qué existe este órgano en el Estado constitucional? ¿qué sentido tiene un órgano que no cumple ninguna función? (Pérez Royo, 2007, citado por Tajadura, 2022).

Pues bien, los argumentos en los que se basa la teoría de Kimminich son de diversa índole. Primeramente, resalta que la figura del jefe de Estado, con su correspondiente poder neutral, es totalmente incompatible con los principios democráticos básicos relativos a la soberanía popular. Además, considera que es el Parlamento y nadie más quien debería representar la unidad política nacional. A ello se le añade que, en el ámbito internacional, el jefe de Estado tampoco debería representar al Estado, puesto que se trata de cuestiones de Derecho internacional y no de Derecho constitucional de carácter interno —que es el que le otorga tal legitimidad al jefe de Estado—. En último lugar, se rechaza completamente cualquier tipo de tesis que relaciona al jefe de Estado como “guardián” o “defensor” de la Constitución —como se verá más adelante que defiende Carl Schmitt—, por suponer ello otorgarle funciones políticas que no le han sido encomendadas (Tajadura, 2022).

Junto a Kimminich y Pérez Royo, todos los teóricos que sostienen este ideario se basan en que instituciones como la descrita representan “una reliquia de fases políticas ya superadas”, a lo que añaden que “solo razones de pura inercia, o de oportunidad ligada a la coyuntura, explican que la institución se mantenga” (Tajadura, 2022). Así las cosas, la propuesta de resolución que ofrece esta parte de la doctrina no es otra que la de apostar por el desempeño por parte de otros órganos del Estado de las funciones de jefatura del Estado. No obstante, para Tajadura, siguiendo las líneas de Herrero Miñón, la jefatura del Estado se erige como “expresión del constitucionalismo racionalizado” (Tajadura, 2022).

Dando un paso más allá y previo al análisis del trabajo, el jurista vasco Josu de Miguel Bárcena realiza un estudio exhaustivo acerca de la Corona en España. Pues bien, antes de entrar en detalle cabe hacer dos precisiones: por un lado, el art. 1.3 CE confiere al Estado español la categoría de Monarquía parlamentaria; y, por otro lado, la Corona

posee la titularidad de la jefatura del Estado en base al art. 56.1 CE. Es precisamente por ese otorgamiento constitucional expreso tan trascendental por lo que el monarca debe actuar en todo momento con honradez y lealtad hacia el sistema democrático.

En primer lugar, el autor dedica unas líneas a tratar la jefatura del Estado como órgano institucional consagrado en el sistema democrático español. Es una realidad que la jefatura de Estado es adoptada por prácticamente toda Europa, en tanto en cuanto es una institución que se encuentra en las raíces históricas y culturales de la mayoría de las democracias actuales. Concretamente, se podría situar como punto de partida del gobierno parlamentario el siglo XIX, con el surgimiento del constitucionalismo europeo (de Miguel, 2022). Ahora bien, tratando periodos más recientes, se puede afirmar que la institución fue cogiendo forma al mismo tiempo que los países se iban definiendo como auténticos Estados de derecho, como regla general; y, por ende, las atribuciones al monarca o presidente de la república se iban concretando cada vez más en ese proceso.

Sin embargo, hay que hacer dos matizaciones que resultan claves –y que son independientes entre sí– para entender el mencionado proceso de transformación a nivel europeo: en primer lugar, el paso a denominarlo “funciones” en vez de “poderes”. Como es de conocimiento común, tras la época de revoluciones se busco instaurar en todas las democracias la separación de poderes como pilar fundante para evitar volver a cometer los errores del pasado. No obstante, la teoría de Montesquieu –que se analizará más adelante– no preveía que en la práctica resultaba más complejo encontrar un balance entre poderes, ya que, en el caso de las monarquías, el rey no solo era jefe de Estado, sino que también encarnaba el Poder Ejecutivo. A pesar de ello, se logró evolucionar hacia un parlamentarismo que permitiera la articulación de los Estados al margen de la lógica soberana –e aquí la segunda clave de transformación– (de Miguel, 2022).

En relación a ello, se debe abordar sucintamente la cuestión sucesoria dentro de la Constitución. En el caso español, tras la promulgación de la Constitución de 1978, se estableció que será el monarca quien desempeñe la figura de jefe de Estado, y que esta tendrá carácter hereditario. Ello, previsiblemente ha supuesto un tema controversial y se ha puesto en duda su compatibilidad con los principios democráticos. Sin embargo, es precisamente esa naturaleza hereditaria y no electiva la que –en teoría– debería dotar al cargo de una mayor neutralidad. Así establece su parecer el autor, afirmando que “un rey

que recibe la Corona a través de una serie de reglas constitucionales objetivas estaría en mejor posición teórica para elevarse por encima del electorado o los partidos que de forma directa o indirecta eligen a un jefe de Estado republicano. Ahora bien, ello no quiere decir que este último no pueda desplegar sus funciones con neutralidad (...)” (de Miguel, 2022).

Adicionalmente, se puntualiza que dicho carácter hereditario –establecido en el art. 57.1 CE– no es del todo preciso, puesto que la condición de jefe de Estado es otorgada por la propia ley en sí misma, y no por su predecesor de forma personal. A ello se le suma que se debe plantear una posible reforma constitucional en el que se amolde más adecuadamente al principio de igualdad futuro, debido al sexo femenino de la heredera al trono (de Miguel, 2022).

Igualmente, en relación con el estatus del jefe de Estado, se trata la cuestión de su inviolabilidad e irresponsabilidad. En este sentido, la propia Constitución recoge su carácter inviolable ante cualquier tipo de acto, y le exime por completo de todo tipo de responsabilidad. Cabe puntualizar que ello se debe a la naturaleza del cargo, y no a su condición de monarca; así, en los sistemas presidencialistas, los presidentes de las Repúblicas también gozan de esta característica. También se debe concretar que los actos que realiza el monarca son de naturaleza ajena –y no propia–, y por ello necesitan de un refrendo.

Asimismo, hay que hacer mención –aunque se desarrollará en profundidad posteriormente– a las funciones constitucionales del jefe de Estado. Se recuerda, una vez más, que es la propia Constitución la encargada de delimitarlas. El art. 56.1 CE establece: “el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales (...), y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”. Pues bien, tras las líneas citadas, no cabe un gran margen de interpretación. Todo ello conecta directamente con la noción de *autóritas* –que también se desarrollará con posterioridad–.

Ahora, poniendo el foco en el caso de Reino Unido, el político y jurista vasco Luis Ignacio Gordillo Pérez, realiza una aproximación que ayuda a comprender cómo se

articula este sistema, tan distinto en muchos aspectos al español. Así las cosas, el poder del monarca en este caso también se encuentra limitado por la legislación, y también cuenta principalmente con funciones ceremoniales y simbólicas.

El punto de partida de Reino Unido como Monarquía constitucional se podría situar en los siglos XVIII y XIX. Antes de entrar a analizar las cuestiones fundamentales, hay que establecer la distinción entre la Corona en sí misma y la figura del monarca. Por un lado, la Corona es el órgano institucional, y se vincula a su vez al Poder Ejecutivo, – el cual es desempeñado en nombre del monarca–. Por otro lado, el monarca es el titular al que se le atribuye la Corona (Gordillo, 2022).

Así las cosas, la situación constitucional de este país resulta muy singular. Como es de conocimiento común, Reino Unido carece de una Constitución escrita como tal, ya que cuenta con un conjunto de contenidos legislativos de distinta proveniencia. No obstante, ello no quiere decir que los principios básicos fundantes del Estado y organizadores del sistema democrático no se encuentren codificados; sino que la no existencia de una Constitución escrita hace referencia a la falta de un único documento escrito que sirva como compendio de todos los contenidos existentes.

Se puede definir entonces la constitucionalidad británica como texto no codificado, flexible e instaurador de la separación de poderes, pero de corte moderado (Gordillo, 2022). Primeramente, se ha mencionado que se trata de un texto no codificado en un único documento, sino que cuenta con una serie de fuentes –a las cuales se hará mención expresa más adelante–: derecho estatutario –*statue law*–, las convenciones constitucionales y, finalmente, el sistema de *Common law* (a diferencia del civil español).

En cuanto a su carácter de flexible, este se refiere a que es susceptible de reforma con cierta facilidad y agilidad, ya que se basa en un procedimiento legislativo similar al existente ordinario. Finalmente, en relación con la separación de poderes consagrada, resulta bastante evidente quién desempeña cada cual: el Gobierno es el encargado del Ejecutivo, el Parlamento del Legislativo y el Tribunal Supremo encabeza el Poder Judicial.

Pues bien, dejando a un lado la particular naturaleza de la Constitución británica

no codificada, cabe adentrarse en la función que cumple la Corona dentro del sistema parlamentario. En primer lugar, la jefatura del Estado, como se ha venido mencionando, responde a la forma de una Monarquía parlamentaria. Así, por razones hereditarias, se obtiene la titularidad de la Corona británica como monarca único y jefe de Estado; pero, no solo desempeña tal cargo en el denominado Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sino que también lo hace en los territorios internacionales de Estados como Canadá, Australia o Nueva Zelanda – representado a través de un gobernador nombrado por él mismo– (Gordillo, 2022).

No obstante, ostentar el título de jefe de Estado en el caso británico va más allá de lo que uno se puede imaginar a priori si toma el caso español como ejemplo comparativo. Como se ha mencionado previamente, con carácter formal, el monarca forma parte de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en tanto en cuanto todos los actos y procedimientos relativos son realizados en su nombre. Vinculado a su cargo, la persona del monarca goza de inviolabilidad y no responsabilidad bajo ningún supuesto.

Asimismo, el sistema parlamentario británico cuenta con el denominado “Consejo privado” –junto con el rey–, que se erige como órgano consultivo y para materias ceremoniales, aunque se debe aclarar que ha ido perdiendo facultades con el avance de los tiempos. En último lugar, se concibe institucionalmente un comité de naturaleza judicial, si bien es cierto que éste también ha ido viendo reducidas sus capacidades (Gordillo, 2022).

Realmente, lo que se debe destacar del sistema británico es, en palabras de Gordillo, “su extraordinaria facilidad para adaptarse a los nuevos tiempos, a su capacidad para erigirse en símbolo de la nación (e incluso más allá) y, sobre todo, en su habilidad para ser percibida como una institución útil” (Gordillo, 2022).

### **3. Marco teórico**

El filósofo francés Montesquieu reflexionó sobre la teoría del poder en su obra *el Espíritu de las leyes* (1748). Este afirma que, cuando el poder se encuentra en manos del

hombre, se confirma una experiencia eterna: toda persona que tiene poder tiende a abusar de él. De esta forma, para salvaguardar la libertad y evitar la tiranía, el poder tiene que encontrarse repartido para que el sea el propio poder el que detenga al poder; esto es, en la Constitución.

En primer lugar, el poder elabora las leyes; pero estas leyes tienen que ser ejecutadas por alguien distinto al que las elaboró, para evitar el abuso de poder. Finalmente, el garante de su cumplimiento también debe erigirse como independiente y garantizar una imparcialidad. Desde esta antropología pesimista de la naturaleza humana y el poder, el autor establece que “la monarquía degenera ordinariamente en el despotismo de uno solo; la aristocracia en el despotismo de varios; la democracia en el despotismo del pueblo” (Montesquieu, 1748, citado por Vallet de Goytisoló, 1988).

Esta separación de poderes se relaciona con la monarquía, pero no es necesariamente contraria a ella. El enfoque que el autor le da tiene que ver con la mencionada limitación del poder, de carácter necesario para evitar una concentración excesiva por parte del monarca, que era quien ostentaba todo el poder. Así las cosas, la monarquía se erigirá como una forma legítima de poder siempre y cuando esté sujeta a ciertas restricciones; esto es, a la independencia del Poder Ejecutivo del monarca frente al Legislativo y Judicial. Montesquieu realiza una gran aportación que sirve como uno de los pilares de las múltiples teorías políticas modernas, puesto que se pasa a entender que “la libertad podía ser asegurada por las leyes en lugar de ser graciosamente dispensada por un monarca bondadoso” (Vallet de Goytisoló, 1984, citado por Fuentes, 2011). Se observa como el fin último es garantizar la libertad y la protección de los derechos individuales.

Así, en su *teoría de la separación de los poderes del Estado* – dentro de la obra mencionada – el francés también especifica que la limitación de poder mencionada, que encuentra sus bases en una “distribución jurídica”, solo podrá cobrar sentido si se mezcla con una noción de “distribución social” (Fuentes, 2011). El principio de distribución social descrito suponía la distribución de poder entre los estamentos más relevantes en Inglaterra – contexto histórico en el que se mueve el filósofo –, vinculándolos con su organismo jurídico correspondiente. En cuanto al monarca, a este se le atribuía el Poder Ejecutivo, como se ha mencionado anteriormente, y además poseía el derecho de veto

para contrarrestar los antojos despóticos del Legislativo. No obstante, este principio distribuidor es hijo de su tiempo; es decir, de la sociedad estamental en la que se inspiró. Es por ello que, más adelante muchos pensadores se opondrán a tal denominación – por considerarla obsoleta – y se propondrá el concepto de “distribución jurídica” en exclusiva. La mencionada propuesta se basa en una relación institucional – en vez de con las clases sociales – junto con las funciones del propio Estado (Fuentes, 2011).

Finalmente, cabe destacar que ante todo y frente a todas las adaptaciones temporales de las aportaciones teóricas de Montesquieu en relación con el poder, su distribución jurídica y social ha servido como base e inspiración de las Constituciones modernas hoy en día vigentes como símbolo de organización nacional.

En este sentido, la Constitución española dedica diferentes artículos cuyo trasfondo deja ver la presencia de las ideas de Montesquieu. Primeramente, en su primer artículo, se promulga que España es un Estado democrático de derecho, lo cual implica una división de poderes, entre otros. En segundo lugar, en el art. 9.1 establece la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. En tercer lugar, el art. 56 recoge las funciones del Rey en nuestro sistema político, las cuales se desarrollarán más adelante. En cuarto lugar, el art. 66 consagra la independencia del Poder Judicial y su imparcialidad ante toda cuestión de Derecho. Finalmente, en su art. 87, la Constitución asegura que el Ejecutivo estará sujeto a control continuo de los parlamentarios; es decir, el Legislativo, y que deberá responder políticamente ante ellos.

El caso británico resulta diferente. Como ya se ha mencionado, Gran Bretaña no cuenta con una Constitución escrita única como tal, sino que su sistema legal combina fuentes legales – como las leyes estatutarias y la jurisprudencia – y fuentes no legales, como las convenciones constitucionales o el caso de la doctrina (Bombillar, 2011). En lo que compete a la separación de poderes, esta se encuentra realmente viva en la práctica legal. Por un lado, el Legislativo está representado por el Parlamento británico, consistente en la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. El Poder Ejecutivo es llevado a cabo por el Gobierno, donde se destaca la figura del Primer Ministro. Finalmente, el Poder Judicial está encabezado por la Corte Suprema del Reino Unido (De Cueto, 2001). Adicionalmente, las mencionadas convenciones constitucionales recogen gran variedad de prácticas no escritas que regulan las relaciones entre los tres poderes

mencionados. El sistema legal británico, al basarse en una especie de Constitución flexible – como se ha denominado antes – es susceptible de una mayor y rápida evolución, pero siempre respetando las bases que lo sustentan, entre las que se encuentra la consagrada separación de poderes.

Cambiando de autor, el sociólogo alemán Max Weber describe lo que denomina “tipos ideales”. Esta construcción teórica sirve como herramienta que simplifica el análisis de distintos fenómenos sociales y políticos que se encuentran en la propia naturaleza (De Donato, 2007). Ello quiere decir que, en vez de profundizar sobre una situación específica, se trata de comprender características que representan realidades sociales; en otras palabras, se define como “el carácter de una utopía en sí, que es obtenida a partir de la exageración mental de determinados elementos de la realidad” (Weber, 1904, citado por De Donato, 2007). Se puede concluir que, en ese sentido, se tratan de tipos irreales.

Tomando como referencia la noción de poder como un ejemplo muy pertinente de la realidad social, se desprenderían una serie de conclusiones. Así, la herramienta de los tipos ideales serviría para analizar las distintas manifestaciones de poder y la manera de ejercerlo, dependiendo del contexto. De esta manera, el alemán define el poder como “la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social aún contra toda resistencia y cualquiera sea el fundamento de su probabilidad” (Montbrun, 2010). Asimismo, hay que distinguir entre poder y “dominación” o “autoridad”. La diferencia se encuentra en que esta última se trata de una suma entre el poder y el concepto de legitimidad. Esta legitimidad se entiende como una suerte de “coherencia entre las decisiones de poder y el sistema de valores de los que deben obedecerlas” (Montbrun, 2010). La dominación o autoridad supone una menor necesidad de utilizar la coacción a la hora de imponer una medida.

Pues bien, partiendo de la definición de Weber sobre poder se pueden distinguir distintos tipos ideales de éste; o, por resultar más preciso, de autoridad. En primer lugar, se encuentra la “autoridad tradicional”, basada en el respeto de la tradición. Esta siempre encuentra apoyo social generalizado y está vinculado con la categoría social que se posee. En segundo lugar, la “autoridad carismática”, la cual emana de los rasgos personales de aquella persona que la encarna, y que posee cualidades extraordinarias dignas de

devoción. Finalmente, aparece la “autoridad legal-racional”, basada en las normas determinadas, las cuales revisten de legitimidad y cuyo objetivo es la organización política (Weber, 1919).

Resumidamente, se podría afirmar que para Weber la autoridad –que es la conjunción entre el poder y la legitimidad– es la capacidad de influencia en los demás, encontrando su base en la propia autoridad, el carisma o en las normas legales promulgadas (Weber, 1919). Ese poder puede ser susceptible de evolución o cambios dependiendo de las circunstancias y las dinámicas sociales.

Ahora bien, vinculándolo con la monarquía, existen diferentes perspectivas. En relación con el poder tradicional, la monarquía se erige de carácter hereditario, y es símbolo de tradición nacional; además, suele vincularse con la autoridad generalmente reconocida. En cuanto al poder carismático, aunque no encuentra una relación directa con la institución de la monarquía, se podría entender que en ciertos casos la figura del monarca desprende un carisma especial que hace que se tenga un sentimiento de lealtad a la Corona mayor. Respecto al poder legal-racional, encajaría dentro de las monarquías constitucionales las cuales se basan en la propia Constitución que a su vez actúa como límite al monarca. Además, ésta recoge el sentido de su función y papel dentro de la organización del Estado. Así las cosas, los tipos ideales de Max Weber ayudan a entender a través del análisis la forma en la que el poder se relaciona con la institución de la monarquía, desde su perspectiva tradicional, carismática o legal-racional, atendiendo a la monarquía concreta y a su contexto.

Cabe ahora abordar la doctrina que dejó Benjamin Constant, el cual definió su teoría del poder moderador en relación con el jefe de Estado. El contexto histórico en el que esta se dio era postrevolucionario, que dejaba atrás la práctica del Antiguo Régimen y cuya sociedad pretendía preservar la libertad ciudadana, ante todo. Así, el autor intentó colaborar a la reestructuración de los principales organismos del Estado y con la articulación de sus poderes, centrándose sobre todo en cómo encajar la figura del monarca como jefe de Estado (Tajadura, 2022). Para ello estableció que el papel del monarca no se basaba ni en un poder constituyente, ni tampoco en uno constitutivo, sino en uno moderador o de carácter neutral.

Esta neutralidad y carácter moderador entre el Legislativo y Ejecutivo, dotaría de una mayor libertad al Estado constitucional y permitiría una mayor funcionalidad de éste. Ello pasará a ser el nuevo fundamento de legitimidad que respalde al monarca, y no la herencia o tradición pasada. Se podría decir que el francés “salva la vigencia de la institución monárquica, pero lo hace desde la órbita y los planteamientos del constitucionalismo democrático” (Tajadura, 2022). Adicionalmente, aunque sus teorías son también aplicables al sistema republicano parlamentario –puesto que se basan en el concepto de legitimidad funcional– considera que, frente al carácter electivo, el hereditario garantiza una mayor neutralidad.

Finalmente, cabe resaltar que, como se ha venido señalando, no se trata de un mero poder político –este es, el otorgado al monarca– sino una institución en sí misma, encargada de poner orden y garantizar estabilidad. Ello encuentra su base una vez más en la propia separación de poderes y opera en pro de los derechos individuales, en última instancia. No obstante, y pese a todo ello, esta teoría del poder moderador no se ha visto reflejada expresamente en los sistemas constitucionales actuales. Estos siguen basando su esencia en la mencionada división de poderes, junto con sus mecanismos de control oportunos –como el Poder Judicial– sin recurrir a la concreta figura del monarca como poder moderador (Tajadura, 2022).

Por otro lado, el jurista y teólogo alemán Rudolf Smend desarrolló la teoría de la integración. Recibe tal denominación puesto que se basa en explicar la manera en la que se integra entre sí la organización del Estado, además de sus poderes. Todo ello tiene lugar dentro del sistema Constitucional, donde esta última no es tan solo un texto legal fundante, sino que tiene una naturaleza dinámica y se enmarca en un proceso vivo. Para el autor, el Estado goza de un espíritu colectivo, afirmando que “el Estado existe y se desarrolla exclusivamente en este proceso de continua renovación y permanente reviviscencia; por utilizar la célebre caracterización de la nación en frase de Renán, el Estado vive de un plebiscito que se renueva cada día” (Smend, 2019, citado por Tajadura, 2022).

Hay que precisar que el concepto de integración –referido a los mencionados procedimientos de integración de los órganos del Estado– incluye, por un lado, la integración personal, relativa al jefe de Estado como órgano al servicio de ésta (García

Roca, 1988). Por otro lado, aparece también la integración material, la cual supone la presencia de símbolos que representan la identidad comunitaria y sus valores, todo ello vivido en comunidad. Finalmente, se hace mención a una integración funcional, caracterizada por los procesos electorales que promueven la mencionada unidad y sentimiento de pertenencia al grupo. El autor se refiere a este tipo de integración como “procesos de conformación de la voluntad comunitaria (...) pretendiendo actualizar o renovar la comunidad política como comunidad de valores” (García Roca, 1988).

Se observa como estas integraciones suponen que el monarca desempeña un papel unificador y de cohesión, así como la representación del interés general. Mientras que la integridad personal se refiere al poder neutral que encarna el monarca y su papel cohesionador, promoviendo siempre la estabilidad política, la integridad material se refiere a la representación externa del Estado a través de su figura; es decir, las distintas funciones diplomáticas. Se trata de la representación exterior del Estado, integrándolo en el escenario internacional (Tajadura, 2022).

En esta misma línea, el autor distingue entre dos poderes: constituyente y constituido. Estos poderes y la forma en que se relacionan dentro del sistema constitucional están incluidos dentro de la teoría de la integración mencionada. El primero de ellos representa la propia voluntad popular ciudadana, manifestada a través de los actos de naturaleza constituyente, como lo es la elaboración del texto de la Constitución. El segundo, –poder constituido– es relativo a los órganos del Estado, cuya naturaleza y función se encuentra recogida en la Constitución. Se podría decir que el poder constituido es el resultado del poder constituyente. Se trata de, además de las instituciones básicas del Estado, de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Todo ello – aunque se ha venido mencionando– se relaciona en el contexto de una monarquía constitucional en el sentido de que, en un sistema como tal, el monarca supone el eje central, y su poder está limitado principalmente por la Constitución. Aunque el monarca no tiene funciones relacionadas con el Ejecutivo ni el Legislativo –sino que se trata más de funciones representativas– se debe buscar un equilibrio y cooperación entre los distintos poderes constituidos, y ahí es donde entra en juego su teoría de la integración.

Adicionalmente, la mencionada integración supone cierto control mutuo entre los

poderes, por lo que el monarca debe mostrar respeto ante las decisiones tomadas por el resto de poderes estatales. Ello funciona a su vez en la otra dirección, lo que quiere decir que las demás instituciones del Estado deben acatar y reconocer el papel y posición del monarca como jefe de Estado. Todo ello, bien gestionado, garantizará el funcionamiento equilibrado y unitario del sistema constitucional. El monarca, representando siempre la unidad nacional, simboliza la continuidad del Estado y se erige como factor integrador dentro de la diversa sociedad, puesto que va más allá de cualquier signo político, asumiendo en gran medida toda la identidad colectiva de una nación.

Por su parte, el jurista español Manuel García-Pelayo, defendió una teoría relacionada con los símbolos políticos. El símbolo estatal representa la unidad de una sociedad y va más allá del propio Estado en sí mismo. El simbolismo también se le achaca en cierta medida a Smend y a su mencionada teoría integradora, puesto que “materializan la vigencia de determinados valores históricos o acontecimientos especialmente representativos que expresan gráficamente el significado más profundo de la política de un país” (Alegre, 2009).

Haciendo uso de las tesis de Smend, García-Pelayo identificó dos formas de llegar a conseguir la deseada integración política: la racional y la irracional. La vía racional se alcanza a través de la propia organización estatal, el derecho y la representación (Tajadura, 2022). Por otro lado, la vía irracional está supeditada a la verificación a través de los símbolos. Adicionalmente, los símbolos tienen una doble eficacia pedagógica y movilizadora. En primer lugar, la eficacia pedagógica supone una comprensión de conceptos más sencilla y rápida; por ejemplo, en relación con el jefe de Estado, su visualización supone la representación de los valores democráticos estatales. En segundo lugar, la eficacia movilizadora se refiere, en palabras de Rollnert, a “en cada acto del jefe de Estado, sea simbólico puro o de representación jurídica, se refunda el Estado al hacerse presente a los ciudadanos, en el orden de las emociones y los sentimientos, todas las dimensiones de la unidad y permanencia del Estado” (Rollnert, 2019, citado por Tajadura, 2022).

Pues bien, en este sentido, se puede concluir que el jefe de Estado simboliza la unidad y cohesión nacional. Este simbolismo no se traduce en facultades concretas, sino que se encuentra detrás de todos los actos del jefe de Estado, ya sea la institución

representada por un monarca o por un presidente de la república (Tajadura, 2022). Al final, la permanencia que éste personifica también se traduce en la continuidad histórica del Estado y de su identidad nacional, no solo representando meras funciones ceremoniales o protocolarias –siempre dentro de los límites constitucionales o legales, por supuesto–.

En último lugar, hay que hacer mención a las líneas teóricas relativas al tema del jurista alemán Carl Schmitt. El padre del comunitarismo y defensor de las dictaduras sostuvo una tesis en la que encasilla al jefe de Estado principalmente como guardián de la Constitución, aunque también posea otras funciones. Así, dentro del juramento realizado por éste, se encuentra la tarea de protección del texto legal fundante, puesto que se le reconoce como “magistrado para la crisis” en última instancia. Ello quiere decir que tras el fracaso del control y supervisión del resto de órganos del Estado, el jefe de Estado entra en juego “sustituyéndose la moderación y arbitraje ordinarios por un arbitraje consistente (...) en decidir para restablecer la normalidad. Solo en este caso y para este fin, la supremacía de posición como símbolo, la cura institucional como arbitraje, se tornan en supremacía” (Herrero de Miñón, 1991, citado por Tajadura, 2022).

Para Schmitt, –partiendo de su interpretación propia de la Constitución de Weimar– el jefe de Estado se erige como un soberano cuya autoridad le concede tomar decisiones excepcionales que garanticen el orden constitucional y, en definitiva, supervivencia nacional. En este sentido, no percibe la Constitución como un texto legal estático y fijo, sino que está al servicio –si así se pudiera decir– de éste a la hora de tomar decisiones en momentos críticos. No cabe duda de que, para el alemán, el jefe de Estado debe estar por encima de todo, incluyendo la Constitución, puesto que esta última es una herramienta en sus manos de resolución de conflictos (de Asís, 2008).

No obstante, la tesis de Schmitt, como era de esperar, no ha resultado de gran acogida en las democracias contemporáneas. Resulta criticable la idea de un jefe de Estado “todopoderoso”, ya que ello podría conducir a un autoritarismo o incluso a una dictadura. Ello supondría una violación de todos los principios democráticos básicos, por otorgarle un margen de discrecionalidad demasiado excesivo y completamente independiente de todo mecanismo constitucional de control y supervisión (Herrera, 1994). Adicionalmente, tampoco ha resultado de gran acogida su noción de guardián

constitucional puesto que un gran número de democracias constitucionales limitan el poder del jefe de Estado en sus propias Constituciones, como se ha venido mencionando; además de la consagrada separación de poderes, que en última instancia busca evitar la concentración excesiva de poder en unas solas manos. En este sentido, el principal encargado de garantizar e interpretar la Constitución no es otro que el Tribunal Constitucional –como defendía Hans Kelsen–, en el caso español. En el caso de Reino Unido, aunque es más difuso por no poseer una Constitución escrita como tal, se trata de un papel desempeñado por su Corte Suprema.

#### **4. Metodología**

En el presente trabajo se emplea la metodología de estudio de caso, la cual se enmarca dentro de la política comparada. Esta disciplina encuentra su fundamento a través de una serie de planteamientos relativos a la razón por la que hay que comparar, qué es objeto de comparación y, en última instancia, cómo hacerlo.

De entre los motivos destacables que mueven a realizar una comparación, se encuentra que, primeramente, sirve como una forma de supervisión que “nos da la clave para comprender, explicar e interpretar” (Ragin, 1987, citado por Sartori, 1994). Al final se trata del objetivo que hay detrás de toda práctica comparativa. Ahora bien, delimitar qué es objeto de comparación resulta otra cuestión a interpretar. Aunque se parte de la premisa de que la finalidad de la comparación es la enseñanza, –como se ha venido mencionando– resulta de gran complejidad definir el método concreto en sí, y la mayoría de la doctrina rechaza que éste pueda tratarse de una entidad en sí misma, independientemente de que se encasille dentro del campo de las ciencias sociales (Sartori, 1994). Adicionalmente, hay que definir los parámetros que reconocen la comparación en sí misma; es decir, ¿en base a qué digo si algo es comparable o incomparable? ¿a qué me refiero con ello? No resulta una cuestión sencilla.

Finalmente, el planteamiento que surge cuando uno se cuestiona la metodología de la política comparada también se refiere al cómo llevar a cabo tal comparación. Siendo que algo resulta objeto de comparación, esta se podría realizar o bien estableciendo las similitudes o bien las diferencias (Sartori, 1994). Vinculándolo con el estudio de caso,

este tipo es escogido porque se quiere comprobar una hipótesis o teoría; ahora bien, como se ha incidido, los casos deben ser susceptibles de comparación.

La naturaleza de la política comparada no es otra que la de analizar distintos sistemas políticos o estructuras en diferentes países. Ello resulta trascendente puesto que, por un lado, se debe tratar de entender los distintos enfoques que un Estado u otro puede dar a una práctica concreta, que seguramente encontrará explicación en la propia cultura o historia del país. Además, la comparativa supone un progreso, ya que permite un perfeccionamiento –a través de la técnica empleada– de las prácticas analizadas que resulten exitosas. No obstante, se debe tener en cuenta en todo momento las diferencias contextuales y culturales entre los países objeto de estudio, así como evitar las generalizaciones –reconociendo a su vez las limitaciones de cualquier estudio comparado–. En el presente trabajo, el estudio de casos comparativo supone, como se ha venido desarrollando, un análisis de la respuesta del monarca ante la situación de crisis, y su impacto en la cuestión, comparando desde distintos enfoques y, posteriormente, comentando las conclusiones obtenidas.

## **5. Pregunta de investigación y objetivos**

Una vez expuesto y delimitado el estado de la cuestión y el marco teórico sobre el que se mueve el objeto del presente trabajo, cabe entrar en detalle sobre la cuestión pertinente en sí; es decir, ¿son las monarquías –dentro de los sistemas democráticos– una fuente de estabilidad en situaciones de crisis identitaria? Para ello, se plantean una serie de hipótesis que buscarán dar respuesta coherente a la pregunta, para poder concluir una cosa u otra. Concretamente, por el objeto del trabajo, deben estar enfocadas a entender, dentro del contexto de crisis, cuál fue –si la hubo– la respuesta que los monarcas ofrecieron ante la situación identitaria nacional. En el presente estudio de caso, como se ha venido mencionando, se trata de los casos de España: el actual monarca Felipe VI y su papel dentro de la cuestión catalana y Gran Bretaña: la difunta reina Isabel II frente a la cuestión del referéndum en Escocia y el Brexit.

Para ello, se plantean una serie de hipótesis con la finalidad de comprender más de cerca la cuestión. Antes de todo, hay que precisar también que será la respuesta de

cada una de estas hipótesis la que refleje los objetivos pretendidos del trabajo. En primer lugar, ¿tiene ventajas la institución de la monarquía sobre el sistema presidencialista? El objetivo detrás de esta pregunta no es otro que el de razonar, a través de la comparativa, por qué un sistema puede resultar más beneficioso que otro a la hora de afrontar un momento delicado de crisis, en la cual los valores históricos y culturales de una nación entran en juego. Se trata de analizar si una figura puede estar más preparada –si así se pudiera denominar– para tal situación que la otra.

En segundo lugar, ¿cuál es el rol del monarca en los sistemas democráticos constitucionales? A través de esta pregunta, se pretende estudiar más a fondo la figura del monarca con respecto a la primera hipótesis. En otras palabras, entrar en profundidad sobre su papel y las funciones que le confiere la Constitución –en el caso español– y la distinta legislación –en el caso británico–, y el por qué de su existencia. En último lugar, ¿hasta dónde llega el poder neutral del monarca? Como se ha venido mencionando con anterioridad, de entre las notas distintivas y que caracterizan al rey está su neutralidad. Tal cuestión se trae a colación puesto que, en situaciones de conflicto, uno se puede plantear si el monarca debe tener algún tipo de papel activo en la práctica –sobretudo en relación con su imagen pública– independientemente de que, en la teoría, debe mantenerse al margen. Todo ello será resuelto en apartados posteriores.

Con todo ello, además de los objetivos descritos, se busca entender el por qué de las cosas; es decir, el por qué de las instituciones que nos gobiernan y por qué se conciben con tal naturaleza, desempeñando el papel que les ha sido conferido. Adicionalmente, al ser la materia a tratar algo tan abstracto y sensible como una cuestión de identidad nacional, todavía se requiere aún más un óptimo desempeño de las funciones, puesto que las consecuencias pueden dejar mayor huella –en sentido negativo– que la perceptible a primera vista. De ahí la importancia de entender la realidad que nos rodea, más aún en esta era de la información donde todos los datos están a nuestro alcance, afortunadamente.

## **6. Análisis**

En el presente apartado, procura satisfacer el objetivo perseguido en toda la

exposición; es decir, tras la contextualización del tema a tratar, dar respuesta –a través de las hipótesis planteadas previamente– a la pregunta de investigación, así como la profundización en los dos casos planteados –español y británico–. ¿La institución de la monarquía aporta estabilidad al sistema democrático en situaciones de crisis identitaria? Para poder dar respuesta a la cuestión, se plantean una serie de cuestiones que guardan relación directa entre sí y, en última instancia, con la pregunta de investigación.

### **6.1. ¿Tiene ventajas la monarquía sobre el sistema presidencialista?**

La primera hipótesis planteada es si la monarquía supone algún tipo de ventaja frente al sistema presidencialista –por el que optan un gran número de Estados en el mundo–. Antes se ha venido mencionando que, tanto en el caso de Gran Bretaña como en el de España, la Monarquía constitucional que rige se enmarca en un sistema parlamentario, el cual otorga funciones de representación al monarca como jefe de Estado. Sin ánimo de entrar en gran detalle en la cuestión –por no resultar ello el objeto del presente trabajo–, merece la pena observar las principales diferencias entre ambos sistemas para poder realizar una aproximación de cual podría resultar más ventajoso a priori –partiendo de la base de que ambos dos resultan eficaces y poseen tanto beneficios como inconvenientes–.

Distintos Estados, entre los que se incluyen Estados Unidos, Méjico o Francia – con un régimen semipresidencialista–, optan por el régimen presidencialista, donde la figura del jefe de Estado es encarnada por el presidente de la república, el cual es elegido mediante voto popular, o bien por el Poder Legislativo. E aquí la primera diferencia frente a un sistema monárquico, de carácter hereditario. Además, las funciones que al jefe de Estado le están aparejadas también difieren en gran medida. Mientras que en una monarquía se trata de funciones de carácter simbólico y ceremonial principalmente, en el sistema presidencialista se dota al jefe de Estado de más poder –en ese sentido–, otorgándole funciones que, además de las propias representativas de la nación, son de índole ejecutiva. En otras palabras, en los regímenes presidencialistas el jefe de Estado es además la cabeza del Ejecutivo, solapándose su cargo con el de jefe de Gobierno.

Cabe hacer la breve puntualización de que, según cada Estado y la forma en la que se articula jurídicamente, se le otorgarán unas funciones u otras; incluso aunque dos

Estados se rijan por el mismo tipo de sistema pueden existir particularidades –como sería el ejemplo de la figura del canciller en Alemania–. No obstante, en el presente trabajo se tratará la generalidad teórica de la cuestión, sin entrar en la gran casuística existente por no resultar pertinente. Sí que cabe mencionar que, en el caso español, el jefe de Estado y el jefe de Gobierno –cabeza del Ejecutivo– no coinciden, y es a este último al que le compete la toma de decisiones políticas.

En esta misma línea, en las monarquías, el Ejecutivo puede o bien residir en el monarca –como es el caso de Reino Unido, aunque de manera formal, ya que la autoridad que lo ejerce es el Primer Ministro–, o bien en un grupo de gobierno, encabezado por un presidente o primer ministro –como es el caso de España, aunque éste es nombrado por el rey–. Distinto es el caso del sistema presidencialista donde, como se ha mencionado, el presidente de la república ejerce las funciones ejecutivas de manera directa, además de ser el líder del gobierno.

No se puede olvidar tampoco el detalle de que, en relación con la separación de poderes, hay una separación entre ambos –valga la redundancia– independientemente de que según el caso la influencia del monarca sobre éstos pueda variar. Es decir, el monarca o el presidente de la república, son independientes al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Finalmente, hay que hacer mención a la cuestión de la legitimidad, y ello se vinculará con la tesis final sobre por qué un sistema puede resultar más ventajoso que el otro desde tal punto de vista. Así, en una monarquía el rey está legitimado por una cuestión de tradición hereditaria, que lo faculta para simbolizar la continuidad histórica del país. En los regímenes presidencialistas, la legitimidad del jefe de Estado recae sobre la elección del pueblo o mediante el procedimiento que se haya establecido.

Como se ha mencionado anteriormente, ambos sistemas poseen ventajas y desventajas, y sería muy arriesgado afirmar con rotundidad que uno es objetivamente mejor que el otro. Ahora bien, independientemente de que dependa de muchos factores, el principal argumento que merece la pena resaltar es la noción de estabilidad y continuidad nacional que un jefe de Estado monarca brinda. Al final, el hecho de que se trate de una cuestión hereditaria trae una serie de consecuencias: en primer lugar, se cuenta con una mayor experiencia al mando, ya que el monarca no está sujeto a periodos electorales cada ciertos años, sino que su cargo es, en principio, vitalicio. Lo común entre

las distintas Casas Reales es formar desde prácticamente su nacimiento al que va a ser el futuro heredero del trono, otorgándole una educación impecable y enfocada a desempeñar su función del día de mañana de manera óptima y responsable. Ello quiere decir que reciben una preparación y formación sobresaliente. En segundo lugar, es precisamente el hecho hereditario e independiente de la dirección de Gobierno la que le otorga una mayor neutralidad. Ello no quiere decir que el jefe de Estado en un sistema presidencialista no sea neutral, ni mucho menos, pero sí es cierto que su neutralidad puede resultar más cuestionable en tanto en cuanto, en cierta medida, se debe a sus votantes y a su partido. Si se analiza en profundidad, el sufragio universal para su elección no posee tanto valor, ya que simboliza la división de una nación. El monarca no es más que la representación institucional de un país, sin mayores añadidos. No está sujeto a ningún cambio político repentino ni a elecciones periódicas.

Todo ello, trae consigo una mayor estabilidad política y, por ende, social, que deja ver en su trasfondo una continuidad nacional que lo sitúa como árbitro imparcial y promotor de la unidad, en base a las raíces históricas y culturales comunes del pueblo. El deseo de legitimidad democrática siempre se verá satisfecho siempre que el monarca actúe con rectitud y conciencia de responsabilidad del cargo que está desempeñando; es decir, de un cargo de servicio a la nación y que siempre debe velar por la unidad y prosperidad del país. No obstante, desgraciadamente ello no siempre ha sido el caso.

## **6.2. ¿Cuál es el rol del monarca en los sistemas democráticos constitucionales?**

Dejando a un lado los sistemas de naturaleza presidencialista, cabe centrarse en el objeto de la cuestión: las monarquías parlamentarias en el marco de un sistema democrático constitucional. Ya se ha dejado ver a lo largo de la exposición que la figura del monarca trasciende mucho más de lo inmediatamente perceptible, aunque con diferentes matices según el caso que se esté analizando. El rey, como símbolo de unidad y permanencia, cumple una función principalmente moderadora del Estado.

Hablar en general de la figura del monarca resultaría muy impreciso, puesto que habría que atender a las circunstancias particulares de cada Estado, así como a su contexto histórico, cultural y sus circunstancias actuales. Por ello, en todo momento se hará

mención al monarca desde el análisis del caso español –por ser en este aspecto muy similar al caso británico–, que recoge sus notas características mayoritariamente en su Constitución.

Pues bien, la primera nota general destacable del rol del monarca es que éste constituye el órgano supremo del Estado, es decir, no tiene superior alguno. Por supuesto, hay que tener en cuenta la existencia del Parlamento –que se erige como otro de los órganos fundamentales del Estado que encabeza el Poder Legislativo– o del Tribunal Constitucional –máximo organismo de Derecho constitucional y garante de la Constitución y los derechos y libertades que ésta recoge–, entre otros. No obstante, la preeminencia formal la posee el monarca. En otras palabras, ningún acto del rey puede ser ni objeto de control ni mucho menos de anulación, ni tampoco se le puede obligar o forzar a realizar nada. En palabras del profesor Tajadura, “el rey con su inactividad podría parar al Estado” (Tajadura, 2023).

Otro rasgo a tener en cuenta es el simbolismo que este desprende. Se trata de, nada más y nada menos, la realidad sensible que materializa la unidad del poder estatal –que sirve como base a su vez de la separación de poderes–. Simboliza la unidad de la personalidad jurídica del Estado, en este sentido, además de la permanencia y continuidad del Estado, como se ha mencionado previamente. Vinculado a esta última idea y como se ha desarrollado previamente, el carácter vitalicio de su magistratura, unido al automatismo de la sucesión del cargo, ayudan a reforzar la idea mencionada: la búsqueda de cierta unidad del orden material de valores consagrados en la Constitución. Se erige entonces como un elemento integrador.

Un matiz esencial a destacar es que el monarca desempeña una magistratura de autóritas del Estado constitucional y, en última instancia, para el pueblo. Como es sabido, la noción de autóritas proviene del Derecho Romano. En aquella época, esta se encontraba depositada en el Senado, el cual no contaba con una facultad de ejercer coacción ni de establecimiento de leyes, sino que se limitaba a aconsejar –realmente se trataba de directrices que suponían más que un consejo, pero menos que una orden–. Los ciudadanos romanos percibían al Senado con prestigio y dignidad, y ello les llevaba a no plantearse bajo ningún concepto el incumplimiento de sus consejos (Tajadura, 2023). En definitiva, poseer la autóritas suponía una capacidad de persuasión y, sobre todo, de influencia, pero

no de mandato –ello es relativo a la *potestas*, con la que cuenta el jefe de Gobierno–.

Esta autóritas se percibe desde distintas perspectivas: por un lado, se trata de una autóritas inherente a su función; es decir, por ser el titular de la Corona. Por otro lado, también se habla de la autóritas personal, que no es otra que la propia emanada de las cualidades personales con las que cuenta el titular, que encuentran su base en sus méritos. Hoy en día, se puede afirmar que, el titular actual en España de la autóritas es el rey, junto con el Tribunal Constitucional como “juez supremo de los demás poderes del Estado” (Tajadura, 2023).

También se debe tener presente, aunque se analizará posteriormente a partir de los estudios de caso, que el monarca supone un factor de unificación, en relación con su expresión de continuidad y estabilidad, provenientes de la tradición que les avala. En este sentido, el monarca representa a la nación entera, única e indivisible, ante el propio Estado y ante el resto del mundo. Por ello, debe velar siempre por la cohesión, para aportar una imagen reforzada del pueblo nacional en el escenario internacional, ya que, dentro de sus funciones diplomáticas, es el representante del Estado en las Relaciones Internacionales. Esta representación del Estado ante el mundo –que según el país puede jugar un papel más ceremonial o uno más de política activa– se puede ver reflejada en distintos actos: desde visitas o recepciones oficiales a otros Estados que, además, le hacen promulgarse como embajador cultural del propio país en el extranjero, hasta la firma de tratados internacionales –función otorgada constitucionalmente–. No obstante, el alcance de dichas funciones variará en función de las atribuciones constitucionales, que a su vez dependerán del sistema político en el que estas se enmarquen.

En última instancia, el rey es el guardián de la Constitución. Ello no debe interpretarse como las mencionadas teorías de Carl Schmitt, sino que se trata de una protección de los valores fundantes del Estado que se le encomienda a su persona, junto con la colaboración de otros órganos, como el Tribunal Constitucional. Así, el monarca es responsable de garantizar el respeto y cumplimiento de los mandatos constitucionales, los cuales resultan inviolables en tanto en cuanto recogen los principios fundamentales que un estado democrático debe garantizar a sus ciudadanos, siempre en pro de la libertad. Ello se vincula con el siguiente epígrafe, puesto que significa la actuación del monarca desde la neutralidad y representatividad estatal.

La propia Constitución, que actúa en primera instancia limitando su poder en todo momento, le asigna tareas y encomiendas al monarca para garantizar la separación de poderes y la promulgación de los derechos y libertades de los ciudadanos. El hecho de que sea el guardián de la Constitución también supone tener un papel importante a la hora de realizar ciertos actos que revisten naturaleza política, como es el caso de la designación del candidato a presidente del Gobierno y sus ministros, los cuales, aunque se trata de una cuestión meramente formal, deben ser nombrados por el rey –una vez ya han sido elegidos en las urnas mediante voto popular en las elecciones generales–.

A su vez, el rey es el encargado de la sanción y promulgación de leyes; es decir, una vez estas han sido aprobadas en sede parlamentaria, para que entren en vigor deben ser sancionadas por este, lo que quiere decir que las aprueba formalmente. Asimismo, se le encomienda la convocatoria de elecciones generales y la previa disolución de las Cortes en su debido caso –una vez más, se trata de formalismos, ya que la competencia como tal la posee el presidente del Gobierno–. En definitiva, el rol del monarca en el sistema constitucional supone una actuación constante de este bajo la lealtad debida a la Constitución y a las decisiones tomadas por los órganos estatales pertinentes.

### **6.3. ¿Hasta donde llega el poder neutral del monarca?**

Se ha hecho alusión al carácter neutral del monarca. Ligado a ello, el rey es el encargado de arbitrar y moderar las instituciones del Estado. La noción del jefe de Estado como poder neutral se remonta a la doctrina sostenida por Benjamin Constant en el S. XIX –como se mencionó en el marco teórico del presente trabajo–. En el contexto en el que este lo definió, donde la revolución ya era irreversible, se dio un enfrentamiento entre monárquicos y partidarios de la democracia. Se pretendía defender la libertad y dejar atrás las bases del Antiguo Régimen; así, se planteaba un problema de articulación del Estado y de organización de poderes, y no una cuestión de legitimidad (Tajadura, 2023).

En el escenario planteado, el papel del monarca excluía tanto un poder constituyente –ya que tal forma no estaba establecida– ni uno constituido –porque el rey no se iba a auto establecer a sí mismo–. Ahí se fraguó la naturaleza del poder neutral, con el fin de garantizar y preservar la libertad. Así, se consiguió salvar la existencia de la

figura del monarca desde los valores del constitucionalismo democrático (Tajadura, 2023). En otras palabras, en el contexto histórico revolucionario en el que ocurrió, se llegó a la conclusión de que para garantizar la libertad y acabar con el despotismo, no se tenía por qué prescindir de la figura del rey, sino que había que reconfigurar su naturaleza. El hecho de que la teoría de Constant se adapte tanto a la forma de monarquía como a la de república es lo que precisamente le otorga validez.

Ahora bien, dejando a un lado las nociones históricas, cabe situar el alcance de la mencionada neutralidad. Se ha afirmado en numerosas ocasiones a lo largo de la exposición que el rey arbitra y modera las instituciones estatales. Para ello, resulta vital entender la diferencia entre moderar y arbitrar. En primera instancia, la moderación – propiamente proveniente del sistema británico– significa que, una vez el monarca ha sido informado de los asuntos de Estado pertinentes, debe posteriormente advertir y aconsejar sobre ellos; que en cierta medida supone ejercer una influencia sobre los órganos que tienen *potestas* –poder entendido como ejecución activa de actuaciones–. Para ello, se deben establecer mecanismos a través de los cuales se pueda ejercer la moderación, aunque su alcance resulte complejo de precisar. En cambio, arbitrar se da en aquellas situaciones en las que las instituciones estatales no se auto regulan, y por ello hace falta una intervención externa –ya que cuando no hace falta tal intervención se trata de moderación–.

También se debe aludir al derecho de mensaje inherente al jefe de Estado, que opera tanto en caso de moderación como en el de arbitraje. Esta capacidad –que no se encuentra recogida en la Constitución, pero sí en su espíritu– resulta de gran trascendencia y es muy necesaria para el monarca. La razón que hay detrás es que el rey, al ser apolítico, no tiene mecanismo de expresión alguno, y con el derecho de mensaje cuenta con la posibilidad de dirigirse a la nación para advertir de la existencia de algún problema, pero siempre desde la neutralidad. Como se tratará en el siguiente epígrafe, el discurso que ofreció el rey Felipe VI tras los hechos sucedidos en Cataluña relacionados con el referéndum de independencia, estuvo enfocado a advertir acerca de lo ocurrido y apelar a los poderes legítimos a que actuaran, sin mayor intercesión.

Asentados estos conceptos, se puede entender que el rey actúa en todo momento desde la autórta que le otorga la propia Constitución, la cual debe defender, ante todo.

Además, se debe entender, como afirma el profesor Tajadura, que “el rey reina, no gobierna”; es decir, ejerce su magistratura desde su autoridad simbólica e integradora (Tajadura, 2023).

Finalmente, para acabar de dar una respuesta sensata a la cuestión planteada, nos compete abordar la diferencia entre un rey neutral y un rey “neutralizado”. Rey neutral es aquel que se ha venido describiendo –por lo que no cabe volver a repetirse–, mientras que un rey neutralizado es aquel que permanece inactivo y no tiene ni capacidad de moderación ni de arbitraje (Tajadura, 2023). Ello ayuda a asimilar que, ante lo que a alguien le podría parecer una actitud de pasividad del monarca ante una situación conflictiva, se debe concluir que este solo tiene la facultad de poner de manifiesto el problema, pero que la *potestas*; es decir, la capacidad de acción pertenece al gobierno. El rey debe limitarse a advertir, y ello encierra su neutralidad.

En definitiva, el poder neutral del monarca llega hasta las facultades que le han sido conferidas. Ello, que puede resultar obvio, resulta más complejo en la práctica, puesto que en numerosas ocasiones la sociedad demanda del monarca actuaciones o involucraciones para las cuales no está legitimado, en tanto en cuanto está limitado por la propia Constitución. En otras palabras, el rey actúa con las herramientas que se le otorgan, pero nada más allá. No debe confundirse ello con una inactividad o pasividad, ya que ello supondría no entender el verdadero espíritu de su figura, que no es otra que la de preservar el orden material de valores que suponen el núcleo intangible de la Constitución.

#### **6.4. Estudios de caso**

Una vez planteadas y respondidas las hipótesis que servirán de ayuda para dar solución a la gran pregunta de investigación, cabe adentrarse por fin en los estudios de caso seleccionados: España y Gran Bretaña. Su estudio pormenorizado proporcionará la pieza clave para poder concluir el análisis. En ambos, se observará la respuesta que ambos monarcas dieron ante situaciones donde la identidad nacional y unidad se ponía en cuestión, poniendo en peligro los principios democráticos básicos de los Estados mencionados. Tras ello, se podrá concluir si efectivamente su presencia y actuación supuso un factor estabilizador de la situación o, al contrario, fue uno de los puntos que generaron conflicto y disrupción social.

#### **6.4.1. España: Felipe VI y la cuestión catalana**

La nación española se percibe como una única e indivisible, en la que todos los españoles son representados en condiciones de igualdad y en base a los principios democráticos. Ello supone que toda actuación emanada de cualquier órgano de administración del Estado debe ser siempre en pro de los ciudadanos, y velando por la protección de sus derechos y libertades. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando la nación española no es percibida de igual manera por todos los ciudadanos; o, mejor dicho, ¿por todas sus regiones? ¿posee toda la sociedad el mismo sentimiento de pertenencia al país, con sus implicaciones históricas, culturales y sociales? El 1 de octubre de 2017 quedó claro que no.

Así, el pueblo de la Comunidad Autónoma de Cataluña –de larga tradición particular– no titubeó al transmitir al resto de la nación su falta de identidad colectiva según los valores promulgados por España. En otras palabras, el sentimiento de pertenencia a la nación brillaba por su ausencia, y sus creencias e idearios se encaminaban hacia la independencia de la región como un nuevo Estado propio, desligado del resto del conjunto español. Para llevar a cabo sus pretensiones, en la mencionada fecha del 1 de octubre de 2017 el gobierno catalán –la Generalitat, liderada por Carles Puigdemont– convocó y realizó en toda la Comunidad Autónoma de Cataluña un referéndum ilegal.

Este referéndum –que supone una votación popular una cuestión de especial trascendencia– merece la calificación de ilegal puesto que, según los mandatos constitucionales, cualquier intento de separación de algún territorio nacional debe ser aprobado por el gobierno central, y la naturaleza de un referéndum como el que se describe incluye a todo el conjunto nacional, y no tan solo a una parte del territorio –como reza el art. 92 CE. Adicionalmente, en base al art. 62 CE, le compete al rey convocarlo, pero tan solo en los casos previstos constitucionalmente.

Lejos de entrar en cuestiones jurídicas acerca de si estaban legitimados a realizar tal referéndum –que ya se ha aclarado que no y de ello se desprendieron consecuencias para sus dirigentes–, puesto que no supone el objeto del presente trabajo, cabe centrarse

en el papel que el rey Felipe VI tuvo en la controversia, el cual tan solo llevaba unos años en el trono. Así, Felipe VI se debe erigir siempre como neutral en todo asunto político, como se ha reiterado en numerosas ocasiones. Es por ello que exclusivamente pudo hacer uso de aquello que se encontraba dentro de sus competencias: el derecho de mensaje. Tan solo dos días después del referéndum de independencia, el 3 de octubre de 2017, se televisó nacionalmente el discurso otorgado por el rey acerca de la cuestión. Del discurso se pueden resaltar una serie de ideas las cuales, no cabe duda, tuvieron su posterior impacto.

En primer lugar, el discurso comenzó con la siguiente afirmación: “estamos viviendo momentos muy graves para nuestra vida democrática. Y en estas circunstancias, quiero dirigirme directamente a todos los españoles”. El monarca no dudó en calificar los hechos desde el principio, condenándolo por atentar con los valores democráticos intangibles recogidos en la Constitución española. Ello no se trataba de una cuestión política, sino que trascendía a la realidad de toda una sociedad, donde los pilares fundamentales estaban en riesgo. El discurso proseguía, con declaraciones como “(...) de una manera reiterada, consciente y deliberada, han venido incumpliendo la Constitución (...)”.

También, hizo alusión a la reacción que debía tener el Gobierno de la nación al declarar que se había dado “(...) una deslealtad inadmisibile hacia los poderes del Estado (...)”. Con ello, el monarca busca aconsejar a los órganos encargados de la *potestas* –que en este caso quien debía reaccionar era el gobierno de la nación–, y hace alusión a ello de manera clara: “(...) es responsabilidad de los legítimos poderes del Estado asegurar el orden constitucional (...)”. Se destaca una de las claves del discurso y a la que se ha hecho mención en epígrafes anteriores: el encargado de asegurar el orden constitucional deberá actuar en consecuencia.

El monarca prosigue insistiendo con la idea de que “han quebrantado los principios democráticos de todo Estado de Derecho y han socavado la armonía y la convivencia (...)”; “esas autoridades, de una manera clara y rotunda, se han situado al margen del derecho y de la democracia”. No obstante, momento de especial trascendencia es aquel en el que se dirige en concreto al pueblo catalán, sobre todo a aquellos que en ningún momento desearon la independencia –aunque evidentemente se refiere a todo el

conjunto regional—. Les remarca que en la actualidad existen cauces legales y democráticos a través de los cuales pueden transmitir sus ideas, sin necesidad de cometer actos ilegales: “vivimos en un Estado democrático que ofrece las vías constitucionales para que cualquier persona pueda defender sus ideas dentro del respeto a la ley. Porque, como todos sabemos, sin ese respeto no hay convivencia democrática posible en paz y libertad (...)”. Es aquí entonces donde concreta sus líneas a aquellos catalanes que se sienten desamparados o abandonados, transmitiéndoles un mensaje de esperanza y confianza en la operatividad de los órganos legítimos del Estado, garantizándoles su efectividad, así como el apoyo del resto del conjunto nacional.

Finalmente, hace un llamamiento a todos los españoles, en pro de la unidad, condenando que “han pretendido quebrar la unidad de España y la soberanía nacional, que es el derecho de todos los españoles a decidir democráticamente su vida en común”, a lo que añade: “esas autoridades han menospreciado los afectos y los sentimientos de solidaridad que han unido y unirán al conjunto de los españoles”. Esta frase supone la clave de todo el discurso. Se observa como aboga por la cohesión, como no se espera otra cosa, y por la estabilidad y continuidad nacional, recordando a todos los ciudadanos que en España “(...) saben bien que tienen un espacio de concordia y de encuentro con todos sus conciudadanos”.

Se puede entender de manera sencilla y rápida que, si una de sus funciones principales es proteger a la nación única e indivisible, la consecuencia directa es que siempre va a traer consigo un sentimiento de estabilidad para toda la sociedad, haciendo recordar a los ciudadanos los valores que conforman al país, ante cualquier tipo de situación adversa, especialmente en cuestiones tan sensibles como la estudiada –relativa a la crisis identitaria—. El rey apuesta claramente por la estabilidad democrática tanto de los ciudadanos como de las instituciones, transmitiendo “un mensaje de tranquilidad, de confianza y, también, de esperanza”, dejando ya en manos el asunto en las instituciones y órganos pertinentes. Se apuesta por la convivencia en paz y libertad, y todo ello reviste una estabilidad necesaria para conseguirlo.

No entender la actuación de Felipe VI a través de su discurso, independientemente de la opinión personal que a cada uno le merezca, supone no comprender verdaderamente el papel del rey y de la institución de la monarquía en un sistema parlamentario

democrático. Para quien en algún momento pueda olvidarlo, se recuerda “el firme compromiso de la Corona con la Constitución y con la democracia, mi entrega al entendimiento y la concordia entre españoles, y mi compromiso como Rey con la unidad y la permanencia de España”.

Resulta tan sencillo como ver que el Rey es rey de todos los españoles y sin condicionamiento alguno, incluidos los independentistas catalanes cuyas pretensiones distan mucho de conseguir la unidad nacional española –los cuales no percibirían el mensaje del rey como un factor estabilizador de su situación–. Ello trae consigo necesariamente la estabilidad, por lo menos teóricamente, lo cual debería calmar en cierta medida las conciencias de los ciudadanos con respecto al papel del monarca ante este tipo de situaciones.

La estabilidad emocional de una sociedad ante este tipo de situaciones resulta un factor tan sensible, abstracto y subjetivo, que es difícil encasillarlo, debido adicionalmente a su variabilidad. Por ello, independientemente de la infinita casuística que habrá entre los españoles y las sensaciones que hayan causado las palabras de Felipe VI, no se puede negar que se trató de una actuación impecable dentro de las competencias que se le confieren, y ello, junto con la seguridad jurídica que reviste nuestro sistema democrático y constitucional, debería tranquilizar las conciencias de los ciudadanos.

#### **6.4.2. Gran Bretaña: Isabel II, el referéndum en Escocia y el Brexit**

El segundo estudio de caso compete a la zona geográfica de Reino Unido y, de igual manera, se refiere a dos hechos constitutivos de crisis identitaria entre la sociedad británica en los últimos tiempos, aunque con matices. La monarca al trono en ambos dos momentos no fue otra que la difunta Reina Isabel II. Se ha venido explicando en epígrafes anteriores los valores democráticos y constitucionales –pese a la falta de una Constitución escrita; es decir una codificación recogida en un único documento– que se promulgan en el país, que, por supuesto son coincidentes con los de España o cualquier otra democracia occidental conocida, por lo que no será necesario volver a incidir en ellos.

Siguiendo el orden cronológico de los acontecimientos, cabe centrarse en primer lugar en el referéndum celebrado en la región de Escocia para la independencia el 18 de

septiembre de 2014. Si bien es cierto que la naturaleza de tal es coincidente con la del referéndum catalán, hay que precisar que el referéndum escocés si que estuvo permitido legalmente; es decir, cumplía con todos los trámites administrativos y legales para poder ser celebrado. En ese sentido, el pueblo escocés, independientemente de la opinión pública acerca de la cuestión, estaba legitimado a proceder a la decisión sobre si permanecer dentro del Reino Unido o no.

Este evento histórico en el país generó gran conmoción social e internacional, puesto que Reino Unido siempre se ha percibido como una de las superpotencias históricas, en muchos aspectos. Los resultados de la votación fueron negativos a la independencia: Escocia seguiría formando parte del Reino Unido por una escasa mayoría. No obstante, y dejando a un lado una vez más las cuestiones legislativas, el referéndum tuvo un gran impacto tanto en la propia política escocesa como en sus relaciones con el propio Reino Unido –se ampliaron los poderes constitucionales otorgados a la región en distintas áreas–.

Es precisamente el carácter de legal del referéndum el que hace menos reprochable la situación británica desde las lentes de la cohesión nacional de todo el Reino Unido, puesto que tanto los escoceses partidarios de la independencia como los que se mostraban en contra de ella, tuvieron la oportunidad de expresar su opinión en las urnas de una manera legítima y aceptada por los órganos institucionales británicos. En cuanto a la reacción social del resto del país, como es de esperar, hubo una gran variedad de pareceres. Por un lado, parte de la sociedad del resto del país era tendente a mantener la relación con Escocia y, por tanto, se oponían a su independencia. Por otro lado, había quien opinaba que el pueblo escocés tenía derecho a decidir sobre su propio futuro, sin tener en cuenta las implicaciones que se pudieran derivar de la fragmentación.

En este ambiente de debate público y opinión acerca de lo que algunos denominaban una nueva posibilidad de redefinición de Reino Unido y sus estructuras territoriales, la reina Isabel II intervino, especialmente ante un contexto donde la sociedad se encontraba tan dividida –no como en el caso español–. Así, la monarca nunca hizo pública su opinión personal que le merecía el referéndum, respetando las nociones del poder neutral y apolítico que el jefe de Estado encarna. A ello se le suma que, al ser un proceso democrático y legal permitido, no incluyó en sus palabras alusiones a ilegalidades

o violaciones de mandatos constitucionales, por ser estas inexistentes. Ahora bien, como cabeza del Estado británico, su papel representativo de todo el territorio se tiene en cuenta a la hora de analizar su intervención –si así se pudiera denominar esta última–.

Esta, el 19 de septiembre de 2014 –el día inmediatamente posterior a los acontecimientos–, expresó un mensaje que instaba a la unidad y a la cohesión social, mirando hacia el futuro y respetando la decisión tomada por los escoceses de permanecer en el país. Ello se interpretó como un llamamiento a la reconciliación y a la estabilidad entre Escocia y el resto de Reino Unido, especialmente para aquellos que deseaban que Escocia se erigiera como un estado independiente –que representaban casi a la mitad de toda la región–. También hizo hincapié en la necesidad de escucha y aprendizaje en el marco del trabajo común entre unos y otros.

En ese sentido, la actuación de Isabel II resulta muy similar a la de Felipe VI, ya que ambos desde su posición constitucional operaron en pro de la unidad y continuidad nacional, poniendo de manifiesto la necesidad de trabajo común hacia una sociedad unida y mejorada, que encontrara sus bases en la resiliencia y fortaleza, para así promulgar los valores democráticos del país. Esta promoción de la cohesión es merecedora de un impacto positivo en el sentimiento nacional, y a ello se le añade que el reinado de la monarca ha brillado, entre otras cosas, por aportar estabilidad en momentos de incertidumbre. Este es un ejemplo más de ello.

En segundo y último lugar, cabe analizar la temática posterior del Brexit. Brexit significa –en inglés– la mezcla de palabras de “Gran Bretaña” y “salida”, y hace alusión a la retirada del país como Estado miembro de la Unión Europea. Una vez más, mediante referéndum legal y permitido, el 23 de junio de 2016 el pueblo británico decidió abandonar la organización internacional, también en este caso con una muy escasa mayoría. No obstante, aunque la votación tuvo lugar hace más de un lustro, el proceso de implementación de la decisión fue dilatado en el tiempo –debido a las negociaciones de salida con la UE– y, finalmente, el Reino Unido dejó de formar parte de la UE oficialmente el 31 de enero de 2020. Realmente, en la práctica Reino Unido no operó como completamente independiente en ese sentido hasta la conclusión del año natural de 2020, puesto que hasta entonces se siguió aplicando normativa europea con carácter temporal mientras se negociaban los nuevos acuerdos regulatorios de la relación de la

potencia con la organización internacional –para materias económicas y comerciales, principalmente–.

El objetivo perseguido por aquellos británicos que votaron a favor del abandono de la UE no era otro que ganar en soberanía y control a la hora de la toma de decisiones en ciertas materias donde, como Estado miembro de la Unión, no tenían completa independencia. Sin embargo, toda decisión trae consigo una consecuencia directa, y resulta prácticamente inevitable pensar en el panorama incierto y los retos a los que se tendría que enfrentar el país una vez se encontrara desligado de la UE –pero ello es un tema que no concierne al presente estudio–.

Pues bien, con todas las cartas sobre la mesa, el clima social era inestable, y ello también incluía a la Unión Europea. Al final, la incertidumbre genera tensión, y la tensión genera inestabilidad y falta de paz, especialmente ante una decisión que iba a tener implicaciones de tantos tipos. Así, los resultados obtenidos generaron una gran división en la sociedad, especialmente en la británica, y fruto de ello se generaron numerosos debates. La inestabilidad social se tradujo en una inestabilidad política que llevó a la renuncia del cargo de su primer ministro y a divisiones internas en los distintos partidos políticos.

Todo ello, planteó un desafío para la estabilidad y unidad, y el escenario de un pueblo dividido no ayudaba. Ante ello, el papel de la monarca Isabel II fue semejante al descrito en párrafos anteriores: en base a su papel neutral, no expresó su posición personal ni, mucho menos, pública al respecto. No obstante, en su discurso anual navideño de 2018, en pleno proceso de negociaciones, hizo mención de manera indirecta a la misma idea descrita previamente de unión y reconciliación en contextos de conflicto y desacuerdo. Aunque no aludió directamente al Brexit, en cierta medida se puede intuir que realiza un guiño a tal, ya que la idea de respeto en un contexto de diferencias fue la reinante en el discurso.

En lo que se refiere a cuestiones formales, la reina fue parte en todo acto y procedimiento que requería de su participación, en tanto en cuanto se encontrara dentro de sus funciones representativas y ceremoniales. Por supuesto, en todo el proceso de negociaciones entre la potencia y la UE, ella se mantuvo al margen. Su papel fue

meramente formal, para dar consentimiento legal a las leyes pertinentes para todo el proceso del Brexit, aceptar la renuncia del primer ministro del momento –David Cameron– tras el resultado de la votación, así como la aceptación del proyecto de ley relativo a la retirada del país de la UE, respetando las directrices europeas.

Ha quedado claro que la monarca, respetando una vez más su papel simbólico arraigado a la tradición constitucional británica, permaneció neutral en todo momento, transmitiendo calma y estabilidad, y siempre desde el trabajo para la unión de todo el conjunto del Reino Unido. No se podía esperar otra cosa.

## **7. Conclusión y propuestas de resolución a la pregunta**

A la luz de las hipótesis planteadas, se tratará de otorgar una respuesta ante la pregunta de investigación. La naturaleza de la figura del jefe de Estado monarca es similar en ambos Estados, por lo que resulta sencillo realizar la comparativa. Adicionalmente, es justo esa semejanza de figura y funciones la que permite observar que la respuesta de ambos monarcas ante las situaciones de crisis identitaria fue prácticamente la misma: apelar a la unión y al respeto, y confianza en los cauces legales establecidos. Si bien es cierto que Felipe VI se enfrentó a una situación más compleja, debido al carácter ilegal del referéndum, tanto él como Isabel II supieron mantenerse en su posición en todo momento, haciendo justicia a su cargo. De ello solo puede desprenderse estabilidad institucional, que consecuentemente trae cierta estabilidad social. El rey reina, no gobierna; y lo hace para todo el pueblo.

Al tratarse de un tema tan delicado y abstracto, resulta complejo no realizar una aproximación analítica desde unas lentes un tanto subjetivas, como todo. Sin embargo, a través del análisis de la institución de la monarquía, se ha tratado de obtener la respuesta directa que más se acerque a la verdad teórica en ambos casos. En relación con ello, se ha tratado de comprender la naturaleza de su cargo.

Primeramente, hay que aclarar que, aunque ambos sistemas monárquico y presidencialista poseen tanto ventajas como desventajas, el carácter hereditario del monarca –frente al electivo periódico del presidente de la república– supone un mayor

reflejo de la continuidad y unidad nacional. Ello trae consigo, en última instancia, mayor estabilidad democrática. Ante todo, el monarca es árbitro imparcial y moderador de las instituciones del Estado, y ello quiere decir que su función principal es de lealtad a la Constitución, velando siempre por su protección y advirtiendo de posibles vulneraciones a los derechos y libertades fundamentales que se recogen en ella.

El carácter neutral del monarca es una de sus mayores notas distintivas, y ello supone la clave para entender las actuaciones ante las situaciones conflictivas tanto de Felipe VI como de Isabel II. Es cierto que, dentro de su comparativa, existían ciertos matices entre ambos casos, ya que en el caso español se trataba de un referéndum ilegal, mientras que ambas votaciones británicas se llevaron a cabo a través de los cauces legales y democráticos. No obstante, independientemente de ello, la respuesta fue la misma: neutralidad y una llamada a la unidad y cohesión nacional, mirando por el futuro del país y de sus instituciones democráticas. Por tanto, se observa que ello está lejos de considerarse como inútil o ineficaz, puesto que se trata de la propia naturaleza de su cargo.

Finalmente, resulta vital entender que el rey, como órgano supremo del Estado – aunque se encuentra limitado por la propia Constitución– simboliza la permanencia. Junto a la autórta que éste desprende, es el encargado –con el Tribunal Constitucional– de salvaguardar la Constitución de cualquier tipo de intromisión. A través de los casos seleccionados, se ha observado como, ante un panorama inestable, ha habido una figura que ha traído calma y estabilidad al conjunto de la sociedad, recordando los valores básicos sobre los que se fundan las naciones cuando parecían haberse olvidado. Se trata de cumplir su función correcta en el momento adecuado.

Se puede asimilar, entonces, que no se le puede demandar al monarca aquello para lo que no está facultado constitucionalmente. El derecho de mensaje ejercido en ambos casos simboliza su papel de árbitro institucional. Se trata de una cuestión de entendimiento de su naturaleza, sin mayor explicación. Si el pueblo está descontento en ese sentido con las consecuencias legales y políticas que de los hechos se desprendieron, la dirección política debe ser cambiada desde las urnas, pero ello es una cuestión independiente a la presencia del monarca en el sistema legislativo.

A modo de conclusión, se puede afirmar que, partiendo del análisis de los casos

español y británico, el monarca, lejos de erigirse como neutralizado o pasivo, ha actuado en defensa de los valores democráticos fundantes de cada Estado, buscando siempre el diálogo y la unión del pueblo. Ello debe traer consigo tranquilidad y estabilidad nacional en lo que a su figura respecta, por lo menos teóricamente. En ambos casos, se ha respetado en todo momento su papel neutral; no obstante, ante la amenaza de una ruptura del orden constitucional –en el caso catalán– y dentro de su margen de actuación –para ambos casos– se ha procedido de manera adecuada.

El respeto a las leyes y al orden democrático siempre traerán consigo seguridad, y la seguridad trae certeza y tranquilidad, lo cual lleva aparejada cierta estabilidad. La inestabilidad social podrá predicarse entonces de otras fuentes, pero no en relación con la actuación del monarca ante este tipo de situaciones; puesto que, si algo es incuestionable, es que ambos Felipe VI e Isabel II han actuado en todo momento representando a toda la nación.

## 8. Bibliografía

- Alegre Martínez, M.A. (2009). Los símbolos en la teoría política de Manuel García-Pelayo: un modo de expresión en la conciencia mítica. *Revista de Derecho Político*, 75-76, 45-75. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-2009-75-76-10003/PDF>
- Álvarez Vélez, M.I. (2018). *Compendio de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Aron, R. (1981). Max Weber y la política de poder. *Papers*, 15, 33-53. Disponible en <file:///Users/irenearamendia/Downloads/1229-Texto%20del%20art%C3%ADculo-4838-1-10-20131127.pdf>
- Bombillar Sáenz, F.M. (2011). El sistema constitucional del Reino Unido. *ReDCE*, 15, 139-183. Disponible en [https://www.ugr.es/~redce/REDCE15pdf/03\\_Bombillar.pdf](https://www.ugr.es/~redce/REDCE15pdf/03_Bombillar.pdf)
- Burns, K. (2019). Queen Elizabeth gave her annual Christmas speech. The internet saw a secret message about Brexit. *VOX*. Disponible en <https://www.vox.com/2019/12/26/21038064/queen-elizabeth-christmas-message-brexit>
- Campo, S. (2022). 3-O: las claves del discurso que marcó el reinado de Felipe VI. *La Razón*. Disponible en <https://www.larazon.es/espana/20221003/s35notkr4jeqvfcuwddyaspjjq.html>
- Carey, J.M. (2006). Presidencialismo versus parlamentarismo. *ISSN*, 121-161. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/pdf/postdata/n11/n11a06.pdf>
- Castellá Andreu, J.M. (2016). El referéndum sobre el brexit: una historia inacabada. *Revista de Derecho Político*, 97, 297-334. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:DerechoPolitico-2016-97-5040>
- Constitución española. (1978). BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Disponible

en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Davies, C. (2014). Queen says UK will respect result of Scottish Independence referendum. *The Guardian*. Disponible en <https://www.theguardian.com/uk-news/2014/sep/19/queen-uk-respect-scottish-independence-referendum>

De Asís Roig, R. (2008). Sobre el defensor de la Constitución. *Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*. Disponible en <file:///Users/irenearamendia/Downloads/18491-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73280-1-10-20170525.pdf>

De Cueto Noguerras, C. (2001). El principio de la separación de poderes en el sistema político británico. La reforma de la Cámara de los Lores. *ISSN*, 40, 88-100. Disponible en <file:///Users/irenearamendia/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLaSeparacionDePoderesEnElSistemaPolit-174841.pdf>

De Donato, X. (2007). El carácter de los tipos ideales weberianos y su relación con las ciencias naturales. *Diánoia*, 59, 151-177. Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v52n59/v52n59a7.pdf>

De Miguel Bárcena, J. (2022). La Corona en España. En J. Tajadura Tejada, (dir.), *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI* (pp. 89-122). Sevilla: Athenaica Ediciones.

De Vega, P. (2002). El poder moderador. *Revista de Estudios Políticos*, 116, 7-24. Disponible en <file:///Users/irenearamendia/Downloads/Dialnet-ElPoderModerador-249204.pdf>

Fuentes, C. (2011). Montesquieu: teoría de la distribución social del poder. *Revista de ciencia política*, 31, 47-61. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/revcipol/v31n1/art03.pdf>

García Roca, F.J. (1988). Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend. *Revista de Estudios Políticos*, 59, 269-276. Disponible en

<file:///Users/irenearamendia/Downloads/Dialnet-SobreLaTeoriaConstitucionalDeRudolfSmendAProposito-26955.pdf>

Garrido, A., Martínez, M.A. & Mora, A. (2020). Monarquía y opinión pública en España durante la crisis: el desempeño de una institución no responsable bajo estrés. *Revista Española de Ciencia Política*, 52, 121-145. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7310547>

Gordillo Pérez, L.I. (2022). La Corona en el Reino Unido. En J. Tajadura Tejada, (dir.), *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI* (pp. 125-143). Sevilla: Athenaica Ediciones.

Herrera, C.M. (1994). La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución. *Revista de Estudios Políticos*, 86, 195-227. Disponible en <file:///Users/irenearamendia/Downloads/Dialnet-LaPolemicaSchmittKelsenSobreElGuardianDeLaConstitu-27301.pdf>

House of Commons. (2014). Scottish Independence Referendum 2014. *House of Commons Library*. Disponible en <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/RP14-50/RP14-50.pdf>

Lario, A. (1999). Monarquía constitucional y gobierno parlamentario. *Revista de Estudios Políticos*, 106, 277-288. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27577>

Martino, A.A. (2017). Brexit. *ISSN*, 2, 565-575. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/pdf/postdata/v22n1/v22n1a06.pdf>

Montbrun, A. (2010). Notas para una revisión crítica del concepto de “poder”. *Polis*, 9, 367-389. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/polis/v9n25/art22.pdf>

Notas tomadas en el curso de *Filosofía del Derecho*.

Oppenheimer, W. (2014). La reina Isabel II se declara neutral en un “asunto del pueblo

escocés”. *El País*. Disponible en [https://elpais.com/internacional/2014/09/09/actualidad/1410288813\\_894206.htm](https://elpais.com/internacional/2014/09/09/actualidad/1410288813_894206.htm)

1

Parker, M. (2022). Gobierno Presidencial y Parlamentario. *Libretexts*. Disponible en [https://espanol.libretexts.org/Educacion\\_Basica/Gobierno\\_de\\_los\\_Estados\\_Unidos/03%3A\\_El\\_Sistema\\_Federalista/3.10%3A\\_Gobierno\\_Presidencial\\_y\\_Parlamentario](https://espanol.libretexts.org/Educacion_Basica/Gobierno_de_los_Estados_Unidos/03%3A_El_Sistema_Federalista/3.10%3A_Gobierno_Presidencial_y_Parlamentario)

Rosney, D. (2022). Scottish Independence referendum: what happened in 2014? *BBC News*. Disponible en <https://www.bbc.com/news/newsbeat-61798553>

RTVE. (2023). Referéndum 1-O en Cataluña. *RTVE*. Disponible en <https://www.rtve.es/noticias/referendum-catalunya/>

Sartori, G. (1994). *La comparación en las ciencias sociales: comparación y método comparativo*. Alianza Editorial, 29-49. Disponible en [https://www.ses.unam.mx/curso2017/bibliografia/Sartori,%20G\\_Comparaci%C3%B3n%20y%20m%C3%A9todo-1.pdf](https://www.ses.unam.mx/curso2017/bibliografia/Sartori,%20G_Comparaci%C3%B3n%20y%20m%C3%A9todo-1.pdf)

Su Majestad el Rey Felipe VI. (2017). Discurso. Palacio de la Zarzuela. Disponible en [https://www.casareal.es/sitios/listasaux/Documents/Mensaje20171003/20171003\\_Mensaje\\_de\\_Su\\_Majestad\\_el\\_Rey.pdf](https://www.casareal.es/sitios/listasaux/Documents/Mensaje20171003/20171003_Mensaje_de_Su_Majestad_el_Rey.pdf)

Tajadura Tejada, J. (2012). El guardián de la Constitución. *El País*. Disponible en [https://elpais.com/diario/2012/01/19/opinion/1326927612\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2012/01/19/opinion/1326927612_850215.html)

Tajadura Tejada, J. (2022). *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*. Athenaica Ediciones.

Tajadura Tejada, J. (2023). Conferencia: Monarquía y Democracia. *ICADE*.

UK Parliament. (2023). Scottish Independence referendum. *UK Parliament*. Disponible en <https://www.parliament.uk/business/publications/research/scotland-the-referendum-and-independence/>

Vallet de Goytisolo, J. (1988). La distribución de poderes según Montesquieu. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 65, 283-291. Disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-M-1988-10028300291](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-1988-10028300291)

Walt, N., Carrell, S., & Quinn, B. (2014). Scottish Independence: the Queen makes rare comment on referendum. *The Guardian*. Disponible en <https://www.theguardian.com/politics/2014/sep/14/scottish-independence-queen-remark-welcomed-no-vote>

Weber, M. (1919). Politics as a vocation. *Internet archive*. Disponible en [https://web.archive.org/web/20100131051351/http://www.ne.jp/asahi/moriyuki/abukuma/weber/lecture/politics\\_vocation.html](https://web.archive.org/web/20100131051351/http://www.ne.jp/asahi/moriyuki/abukuma/weber/lecture/politics_vocation.html)